



PODER JUDICIAL

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a veintitrés de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por el *********, en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, registrado con el número **310**, en contra del auto de fecha **diez de diciembre del dos mil veintiuno**, dictado dentro de los presentes autos del Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el *********, en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora ********* en contra de *********, radicado en la Segunda Secretaria; y

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito registrado con el número **310**, presentado con fecha **catorce de enero del dos mil veintidós**, el *********, en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora en el presente juicio, interpuso **Recurso de Revocación** contra el auto de fecha **diez de diciembre del dos mil veintiuno**.

2.- Por auto de **diecinueve de enero del dos mil veintidós**, previa certificación secretarial, se admitió el recurso de revocación planteado por el *********, en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora en el presente asunto, y por permitirlo el estado procesal que guardaba el presente sumario, se turnaron para resolver sobre el recurso de revocación planteado, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos **1049, 1090, 1092**, del Código de

Comercio en vigor, 4, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, pues el presente recurso de revocación deviene de la acción principal, de la cual conoce el suscrito Juzgador y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II.- En ese tenor, el numeral **1334** del Código de Comercio en vigor, dispone:

“...Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicto o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio...”.

En concordancia con lo anterior, el arábigo **1335** del mismo cuerpo normativo señala:

“...Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes...”.

De los preceptos legales transcritos y habiéndose hecho el análisis de los autos que integran el presente expediente, es de precisarse que el recurso de revocación interpuesto, reúne los requisitos establecidos por los numerales antes referidos, además de que se hizo valer en tiempo y forma y de su substanciación no se desprende irregularidad alguna; por lo tanto, es procedente entrar al estudio de lo fundado o infundado del mismo.

III.- En la especie, el recurrente se duele del contenido del auto dictado el once de octubre del año dos mil veintiuno, que es



PODER JUDICIAL

del tenor literal siguiente:

"... **Cuenta. A diez de diciembre del año dos mil Veintiuno**, el Segundo Secretario de Acuerdos da cuenta al Titular del Juzgado, con el escrito registrado con el número **11067**, signado por el *********, presentado con fecha **siete de diciembre del año dos mil veintiuno**. - CONSTE.

H. H. Cuautla, Morelos; diez de diciembre del año dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito de cuenta **11067**, signado por el Licenciado *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, en el presente juicio.

Atento a su contenido dígamele al promovente que se ordenan girar los oficios de búsqueda a:

1. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**
2. **TELÉFONOS DE MÉXICO, TELMEX**
3. **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.**
4. **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**
5. **RELACIONES EXTERIORES DELEGACIÓN MORELOS.**
6. **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE).**
7. **ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE.**
8. **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**
9. **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).**
- 10.- **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).**
- 11.- **RADIO MÓVIL DIPSA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (TELCEL).**
- 12.- **DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE CUAUTLA, MORELOS;**
- 13.- **SISTEMA DE AGUA POTABLE DE CUAUTLA MORELOS;**
- 14.- **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO;**
- 15.- **EMPRESAS CABLEVISIÓN, S.A.B DE C.V. (IZZI).**

A efecto de que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de la recepción de dichos oficios, indique si dentro de sus archivos se encuentra el domicilio de *********; **APERCIBIDAS**, dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden dentro del término previsto se hará acreedora a una multa equivalente **QUINCE VECES**, la Unidad de Medida de Actualización, quedando a cargo de la promovente la tramitación de los oficios en cita.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos los artículos 1055, 1065, 1066, 1069 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio en vigor.

NOTIFÍQUESE..."

De lo anterior, se advierte que en el auto recurrido este órgano jurisdiccional, ordenó girar los oficios de búsqueda a las diversas dependencias correspondientes, a efecto de que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de la recepción de dichos oficios, indiquen si dentro de sus archivos se encuentra el domicilio de *********; **APERCIBIDAS**; auto que no es de los expresamente apelables, por lo que el recurso de revocación intentado es el procedente.

IV.- En este tenor, se aprecia que la parte inconforme, hizo valer el recurso de revocación en contra del auto recurrido al tenor de los agravios que se encuentran contenidos en el escrito registrado bajo el número de cuenta **310** mismo que en este acto se tiene por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones.

Agravio que se ha dicho, cumple con los requisitos y el cual sustancialmente versa en el argumento que le causa agravio al recurrente el acuerdo impugnado en su totalidad, en virtud de que refiere, este Juzgado ordeno se giren oficios de búsqueda del domicilio del demandado, a diferentes instituciones públicas y privadas, aplicando inexactamente los artículos 1055, 1065, 1066, 1069 y dejando de aplicar en su perjuicio el numeral 1393 segundo párrafo, todos del Código de Comercio, manifestando que en ninguno de los numerales antes mencionado, se autoriza a este Órgano Jurisdiccional a ordenar la expedición de dichos oficios.

Lo anterior atendiendo a las razones actuariales de fechas 30, 31 de agosto y 18 de octubre, todos del dos mil veintiuno, en las que refiere que el Actuario Judicial hace contar en la primera de ellas, se constituyó en el domicilio buscado, siendo atendida por ***** quien dijo ser MAMÁ DE LA PERSONA BUSCADA, la que recibió el citatorio para que el demandado mencionado la esperara a las nueve horas del día siguiente 31 de agosto del año dos mil veintiuno; asimismo manifiesta que en la segunda razón actuarial, se asienta que se constituye de nueva cuenta en el domicilio del demandado a las nueve horas del treinta y uno de agosto de ese año procediendo a tocar y llamar a gritos, sin embargo, ninguna persona acudió a su llamado esperando aproximadamente durante quince minutos sin que saliera ninguna persona, por lo que hace constar que no es posible realizar el emplazamiento debido a que no atendieron a su citatorio. En razón de lo anterior el ahora recurrente, solicitó a este Juzgado que se habilitaran días y horas inhábiles para llevar a cabo el auto de exequendo dictado en este juicio, por lo que una vez autorizadas,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

refiere que la Fedataria Judicial a las dieciocho horas con veinte minutos, del día dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, se constituyó en el domicilio el deudor y se entrevistó con 4 vecinos, quienes manifiesta, coincidieron en que el domicilio es correcto el del demandado *********, pero que no lo han visto desde diferentes fechas, y que enseguida la Actuaria, se apersonó en el domicilio del demandado y fue atendida por una persona del sexo femenino y quien en forma prepotente le dijo que su hijo ya no vive ahí que tiene ocho meses de estar recluido en una clínica de rehabilitación y no tiene porqué recibir nada.

Por lo antes relatado, el recurrente refiere que es evidente que la actuaria ya se cercioró de que en el domicilio si habita el demandado y que después de la habilitación de días y horas inhábiles, persistió la negativa de sus familiares de abrir o atender la diligencia, razón por la cual manifiesta se encuentran satisfechos los extremos señalados por el artículo 1393 del Código de Comercio en vigor, aduciendo que lo procedente es que se ordene la notificación de esa diligencia mediante edictos, sin girar oficios para la localización del domicilio.

En ese tenor, esta autoridad precisa el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual los agravios que fueron materia del medio de impugnación en estudio, no le para ningún perjuicio al recurrente ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo y toda vez que no existe disposición alguna en el Código de Comercio de la materia que obligue al suscrito Juzgador a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente, sino que los artículos **1324 y 1325** del Código de Comercio en vigor, solamente exige que las sentencias sean fundadas y claras.

Corroborándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

V.- Una vez analizado por el juzgador los agravios esgrimido por el recurrente, se tiene que es **infundado** el recurso de revocación hecho valer por el mismo, en base a las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

Por cuanto a la manifestación respecto a que el auto de fecha **diez de diciembre del dos mil veintiuno**, respecto a que le causa agravio al recurrente el acuerdo impugnado en su totalidad, en virtud de que refiere, este Juzgado ordeno se giren oficios de búsqueda del domicilio del demandado, a diferentes instituciones públicas y privadas, aplicando inexactamente los artículos 1055, 1065, 1066, 1069 y dejando de aplicar en su perjuicio el numeral 1393 segundo párrafo, todos del Código de Comercio, manifestando que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en ninguno de los numerales antes mencionado, se autoriza a este Órgano Jurisdiccional a ordenar la expedición de dichos oficios; agravio que para el criterio de este Juzgador resulta **fundado pero inoperante**.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, como lo refiere el recurrente, el auto recurrido únicamente se agregó los artículos antes citados, y que del contenido de dichas disposiciones no sustentan efectivamente los puntos medulares del acuerdo combatido, es decir, ordenar se giren oficios de búsqueda del domicilio del demandado, a diferentes instituciones públicas y privadas, también lo es, que dicha determinación, fue fundada y motivada en los artículos insertos en el multicitado auto, y en los demás relativos y aplicables del Código de Comercio en Vigor, esto es, en el caso que nos ocupa, fueron considerados todas las determinaciones pertinentes, para el dictado del auto recurrido, esto es ordenar se girarán oficios de búsqueda del domicilio del demandado, a diferentes instituciones públicas y privadas, ya que es obligatorio para este juzgador, investigar hasta donde sea posible del domicilio correcto del demandado, antes de proceder a la notificación por edictos, tal y como se hizo en el presente caso, ya que resultaría inconstitucional y violatorio de la garantía de audiencia previa, para la parte demandada; y, por consecuencia, de las garantías de legalidad y debido proceso, protegidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, al permitir que, sin un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que deba ser emplazada la parte demandada, se realice por edictos en los casos en que intentado el emplazamiento en el domicilio convencional pactado en el documento base de la acción, resulte incorrecto o no vigente.

Tiene sustento lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2022447
Instancia: Primera Sala
Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 49/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 696

Tipo: Jurisprudencia

“...EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: La parte quejosa fue emplazada al juicio natural por edictos, ante la imposibilidad de notificarla en el domicilio pactado en el contrato base de la acción, sin investigarse por los medios de que disponía el órgano jurisdiccional, el domicilio correcto de la demandada, ello con fundamento en el párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el quinto párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio, es inconstitucional y violatorio de la garantía de audiencia previa; y, por consecuencia, de las garantías de legalidad y debido proceso, protegidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, al permitir que, sin un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que deba ser emplazada la parte demandada, se realice por edictos en los casos en que intentado el emplazamiento en el domicilio convencional pactado en el documento base de la acción, resulte incorrecto o no vigente.

Justificación: Lo anterior, toda vez que la notificación por edictos debe entenderse reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto para notificar personalmente a una persona, no sea posible ubicarlo. De ahí que representa más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, siendo obligatorio para el respectivo juzgador, investigar hasta donde sea posible del domicilio correcto del demandado, antes de proceder a esta notificación.

Amparo en revisión 1397/2015. María Guadalupe Castellanos Vázquez. 30 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 810/2016. Francisco Raúl Nava Valdez y otra. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 130/2017. Raymundo Ramírez Pompa. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 1032/2017. Óscar Rafael Rivera Pérez. 13 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien votó con el sentido pero por razones distintas, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo en revisión 617/2019. Lauro Joaquín Córdova Carreón y otra. 4 de marzo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Ana María García Pineda.

Tesis de jurisprudencia 49/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de once de noviembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019..."

Al que respecto el artículo **1070** del Código de Comercio, señala:

"...Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.

Mientras un litigante no hiciere sustitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas

inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio....”

Así el artículo **1393** del Código de Comercio, señala:

“... Artículo 1393.- **No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél**, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos. **Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada** y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio...”

De la lectura de los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte **que cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, previo a la notificación por edictos, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas, así cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre**, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. Teniendo el Juez que revisar la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolver lo conducente, **así una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio**; por lo que en el caso que nos ocupa, respecto a los agravios hechos valer por el recurrente, es dable decir, que de autos se advierte, que efectivamente como lo aduce, la Actuaría adscrita a este Juzgado, en fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, se constituyó en la *********, en busca de *********, en su carácter de



PODER JUDICIAL

parte demandada en el presente asunto, haciendo constar en su razonamiento de citatorio mercantil lo siguiente:

"... acto continuo, una vez que me cercioré que es el domicilio correcto, procedo a tocar y a llamar de viva voz al interior de dicho inmueble, atendíendome una persona del sexo femenino, con quien me identifico plenamente como Actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, le hago saber el motivo de mi presencia, preguntándole si me encuentro constituida en el domicilio correcto y si en dicho inmueble puedo localizar a la persona buscada, a lo cual me manifestó bajo protesta de decir **verdad llamarse *******, **ser mamá de la persona buscada**, quien me aludió no contar con identificación oficial en este momento, por lo cual, procedí a asentar los datos de su media filiación: fémina de aproximadamente 54 años de edad, tez morena clara, estatura aproximada 1.55 centímetros, compleción media, cabello corto lacio color castaño claro-cano, ojos chicos color negros, cejas delgadas, nariz y boca no se aprecian por portar cubrebocas. En consecuencia de lo anterior, toda vez que la persona que me atiende manifestó ser mamá de la persona buscada y habitante del domicilio, procedo a dejarle a ***** por medio de quien me atiende, el citatorio correspondiente, a efecto de que se sirva esperar a la suscrita a las **NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, con el **APERCIBIMIENTO** que en caso de no hacerlo así, la diligencia de carácter mercantil, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1393 del Código de Comercio en vigor; de enterada la persona que me atiende manifiesta que oye, sí recibe el citatorio y si firma por ser su voluntad.- CONSTE.- DOY FE..."

Una vez asentado lo anterior, es menester precisar, que si bien es cierto, en dicha diligencia, la actuaría adscrita a este Juzgado, se cercioró que era el domicilio correcto buscado e indicado en autos, procediendo a tocar y a llamar de viva voz al interior de dicho inmueble, siendo atendida por una persona del sexo femenino, con quien previamente se identificó, **haciéndole saber el motivo de su presencia, preguntándole si se encontraba constituida en el domicilio correcto y si en dicho inmueble podía localizar a la persona buscada**, a lo cual la persona que la atiende le manifiesta bajo protesta de decir verdad llamarse ***** **y ser mamá de la persona buscada** y que en consecuencia de lo anterior, **toda vez que la persona que la atiende manifestó ser mamá de la persona buscada y habitante del domicilio**, procedió a dejarle a ***** por medio de quien la atendió, el citatorio correspondiente, a efecto de que se sirviera esperar a la fedataria a las **NUEVE HORAS CON**

CERO MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, data en la cual ninguna persona acudió a su llamado esperando aproximadamente durante quince minutos sin que saliera ninguna persona, por lo que hace constar que no le es posible realizar el emplazamiento debido a que no atendieron a su citatorio; también lo es que en dichas diligencias, la fedataria judicial adscrita a este Juzgado, en ningún momento se cercioró que efectivamente la parte demandada viviera en dicho domicilio, pues únicamente se cercioró que se encontraba en el domicilio buscado, haciéndose constar que la persona que atiende refiere ser mamá de la persona buscada y habitante del domicilio buscado, procediendo a dejarle el citatorio a efecto de que la persona buscada la esperara en el domicilio buscado a la hora y día encomendados.

Por lo anterior, resulta para este Juzgador **infundado** el agravio antes descrito, esto en virtud que como ya se mencionó en las diligencias de fecha 30 y 31 de agosto del dos mil veintiuno, **en ningún momento se cercioró que efectivamente la parte demandada viviera en dicho domicilio**, pues únicamente **se cercioró que se encontraba en el domicilio buscado, haciéndose constar que la persona que atiende refiere ser mamá de la persona buscada y habitante del domicilio buscado**, razón por la cual en dichas diligencias no se advierte la constancia de ser el domicilio de la persona buscada o el cercioramiento con los vecinos aledaños que haga constar que efectivamente el demandado viva o habite en el domicilio buscado, esto con fundamento en los artículos 1070 y 1393 del Código de Comercio, en aplicación supletoria con el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Razón por la cual deviene de infundado, ya que la fedataria adscrita a este Juzgado, debió cerciorarse por "cualquier medio" que la persona a emplazar vive en la casa designada para ello. Así las cosas y toda vez que el correcto cercioramiento del domicilio en que debe realizarse el emplazamiento del demandado constituye una garantía de respeto al derecho de audiencia tutelado en el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para llenar el vacío legislativo de la codificación mercantil en cuanto al modo en que debe realizarse el cercioramiento, debiendo aplicarse la disposición supletoria que sí contiene regulación en ese aspecto. Por tanto, al emplazar a juicio al demandado en un juicio ejecutivo mercantil, la fedataria judicial puede cerciorarse por "cualquier medio" cuando se encuentre en el domicilio de éste, a efecto de cerciorarse que efectivamente, la persona buscada vive o habita en el domicilio buscado, esto a efecto de poder llevar a cabo la diligencia correspondiente conforme a la ley.

Tiene sustento lo anterior la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2017004
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: IV.1o.C.3 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2555
Tipo: Aislada

"... EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL NOTIFICADOR PUEDE CERCIORARSE POR CUALQUIER MEDIO CUANDO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 1393 del Código de Comercio dispone las formalidades a observar para realizar la diligencia de embargo (actuación que en la práctica judicial se lleva dentro de una diligencia trifásica que comprende, en primer término, el requerimiento de pago, luego el embargo y, finalmente, el emplazamiento); pero, nada dice sobre la forma en que el actuario debe cerciorarse cuando se encuentre en el domicilio del demandado. Por su parte, el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el notificador puede cerciorarse por "cualquier medio" que la persona a emplazar vive en la casa designada para ello y, en caso de no poder verificar ese dato, se abstendrá de practicar la notificación. Así las cosas y toda vez que el correcto cercioramiento del domicilio en que debe realizarse el emplazamiento del demandado constituye una garantía de respeto al derecho de audiencia tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para llenar el vacío legislativo de la codificación mercantil en cuanto al modo en que debe realizarse el cercioramiento, debe aplicarse la disposición supletoria que sí contiene regulación en ese aspecto. Por tanto, al emplazar a juicio al demandado en un juicio ejecutivo mercantil, el notificador puede cerciorarse por "cualquier medio" cuando se encuentre en el domicilio de éste..."

Por otro lado, el ahora recurrente manifiesta que una vez autorizadas los días y horas inhábiles, la Actuaría adscrita a este Juzgado, se constituyó en el domicilio buscado y se entrevistó con cuatro vecinos, quienes manifiesta, coincidieron en que el domicilio es correcto el del demandado, pero que no lo han visto desde diferentes fechas, y que enseguida la Actuaría, se apersonó en el domicilio del demandado y fue atendida por una persona del sexo femenino y quien en forma prepotente le dijo que su hijo ya no vive ahí que tiene ocho meses de estar recluido en una clínica de rehabilitación y no tiene porqué recibir nada, razón por la cual refiere que al persistir la negativa de sus familiares de abrir o atender la diligencia, manifiesta se encuentran satisfechos los extremos señalados por el artículo 1393, aduciendo que lo procedente es que se ordene la notificación de esa diligencia mediante edictos, sin girar oficios para la localización del domicilio.

Atento a lo anterior, a criterio de este Juzgador deviene **infundado**, el motivo de disenso, aducido por el recurrente, esto con fundamento en el artículo 1070 y 1393 del Código de Comercio, ya que si bien es cierto refiere que la fedataria adscrita a este Juzgado, en diligencia de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, se entrevistó con cuatro vecinos aledaños del domicilio buscado, a efecto de indagar con los mismos, respecto de si conocen al demandado y si saben en qué domicilio vive este; también lo es que, dichos vecinos aledaños al lugar, de manera fehaciente refirieron, que efectivamente es el domicilio buscado, que conocen a la persona buscada pero que no lo han visto desde hace varios meses, que no saben en donde se encuentre viviendo actualmente.

Situación que para este Juzgador causa incertidumbre de si efectivamente la persona buscada vive o habita en el domicilio buscado, pues las personas con las cuales la fedataria se entrevistó, difieren en el tiempo en el cual la persona buscada no vive en el domicilio buscado, razón por la cual se estima pertinente que el auto que el ahora recurrente pretende revocar, deviene fundado y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictado conforme a la ley, esto con fundamento en los artículos 1070 y 1393 del Código de Comercio, en aplicación supletoria con el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es así, toda vez que se ignora y se desconoce el domicilio del demandado, esto en razón de las entrevistas realizadas a los vecinos aledaños y a los razonamientos vertidos por la Actuaría adscrita a este Juzgado, ya que de las misma no se advierte que efectivamente la persona buscada viva o habite en el domicilio buscado, siendo pertinente girar los oficios de búsqueda a las distintas instituciones públicas y privadas correspondientes, esto a fin de que por su conducto, indiquen si dentro de sus archivos se encuentra el domicilio de la persona buscada.

En mérito de lo anterior, al ser **fundados pero inoperantes e infundados** los motivos de disenso planteados por el *********, en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora *********, contra el auto de fecha **diez de diciembre del dos mil veintiuno**, hace procedente **confirmar** el auto recurrido, declarando **improcedente** el recurso de revocación planteado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además por lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1055, 1070, 1324, 1325, 1327, 1333, 1334 y 1335 del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Juzgado, es legalmente competente para resolver el recurso de revocación interpuesto por *********, en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora *********, contra el acuerdo dictado el **diez de diciembre del dos mil veintiuno**.

SEGUNDO.- Se declaran **fundados pero inoperantes e infundados** los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente.

TERCERO.- Se declara **improcedente** el recurso de revocación planteado por el Licenciado *********, en su carácter de endosatario en procuración de la parte *********; en consecuencia,

CUARTO.- Se **confirma** el auto recurrido de **diez de diciembre del dos mil veintiuno**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el **Licenciado GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ROSALÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ANZÚREZ**, con quien actúa y da fe.

GCMF/aglv